CONSTANCIA SECRETARIAL. 1 de noviembre de 2022

Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, que fue remitido del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para que se surtiera el recurso de Queja interpuesto por el abanderado judicial de la parte codemandada, señor CARLOS ELKIN MONTOYA PALOMINO, informándole que el término del traslado del recurso de queja fue fijado electrónicamente el día 25 de octubre, transcurrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022 (Inhábiles 29 y 30 de octubre). Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:1425**
**RADICADO: 170014003005-2020-00347-03**
**PROCESO: EJECUTIVO (2ª instancia)**
**DEMANDANTE: ROGELIO GIRALDO CASTRILLON**
**DEMANDADA: CARLOS ELKIN MONTOYA PALOMINO Y OTRA**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Agencia Judicial resolver el RECURSO DE QUEJA impetrado por el abanderado judicial del codemandado CARLOS ELKIN MONTOYA PALOMINO, frente a la decisión calendada el 9 de agosto de 2022, que fue aclarada en autos del 24 de agosto y 19 de septiembre siguiente, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, a través de la cual resolvió no conceder el medio defensivo de apelación contra la providencia que *"tiene en cuenta un avalúo comercial presentado por uno de los sujetos procesales, o el auto en que se requiera a un sujeto procesal para que presente el suyo como mecanismo de contradicción al presentado por la contra parte".*

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, se le concedió a la parte demandada el termino de 10 días siguientes a la remisión del expediente virtual, para controvertir el avaluó presentado por la parte activa, conforme al art. 444 del C.G.P.

El 8 de marzo siguiente fue remitido el link del expediente virtual.

El 23 de marzo de 2022 el señor CARLOS ELKIN MONTOYA PALOMINO, a través de apoderado judicial, radicó memorial en el que formuló observaciones al avalúo presentado por la parte demandante.

Por auto del 29 de marzo hogaño, el despacho de primera instancia se pronunció frente a las observaciones presentadas por la referida parte codemandada y lo requirió para que, en el término de 10 días, allegará un AVALÚO COMERCIAL sobre el bien inmueble embargado y secuestrado.

La parte demandada, dentro del término de ejecutoria, incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la aludida decisión.

De esta manera, el Juzgado de instancia en proveído del 9 de agosto de 2022, no repuso el auto por medio de la cual se realizaron pronunciamientos sobre los reparos planteados por la pasiva en relación al traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-115016, y le se requirió para que allegara un nuevo avalúo con el fin de controvertir el presentado por el ejecutante. Asimismo, rechazó de plano el recurso de Apelación incoado en subsidio.

Frente a lo anterior, el codemandado solicitó aclaración de la providencia, siendo resuelta mediante auto del 24 de agosto de 2022, en el sentido de negar POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 29 de marzo de 2022.

Frente a la anterior determinación, se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación por la parte codemandada.

El 19 de septiembre de 2022, el Judicial cognoscente resolvió realizar la aclaración pedida sobre el auto del 24 de agosto de 2022 en el entendido que la misma se hizo en el término oportuno; en cuanto a los recursos indicó que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P. sí lo pretendido por la parte era interponer algún medio de impugnación de los establecidos en ese estatuto, debía hacerlo en el término antes señalado, tal como lo sugiere en el escrito con el cual deprecó la aclaración.

Acorde con lo anterior**,** la parte codemandada interpuso recurso de Reposición y Subsidiario de Queja, frente a la decisión adoptada en providencia del 09 de agosto de 2022, aclarada en similares del 24 de agosto y 19 de septiembre pasado, que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación formulado frente a lo dispuesto en auto del 29 de marzo de 2022.

Una vez corrido el traslado respectivo, el Juzgado de primera instancia expuso que, conforme el artículo 321 del C.G.P., no se tiene que "sea susceptible de apelación el auto por medio se tiene en cuenta un avalúo comercial presentado por uno de los sujetos procesales o el auto en que se requiera a un sujeto procesal para que presente el suyo como mecanismo de contradicción al presentado por la contra parte, razón por la cual, en sentir del Despacho, el recurso de apelación quedó bien NEGADO", concedió el recurso de queja.

Una vez recibido por reparto el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 352 del Código General del Proceso consagra que cuando el Juez de primera instancia deniegue la alzada, el recurrente podrá interponer queja ante el Superior para que éste lo conceda, en caso de considerarlo procedente. El elenco normativo dispone:

*"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

Así las cosas, este Despacho al ser el superior funcional del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, ostenta competencia para resolver el recurso de queja incoado por el abanderado judicial de la parte demandada.

Decantado lo anterior, resáltese que la Doctrina[1] expone que, en tratándose de este mecanismo defensivo, han de verificarse ciertas exigencias para determinar su procedencia por parte del Ad Quem:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el a quo, en el término de cinco (05) días (por remisión efectuada en el artículo 353 del Código General del Proceso al 324 ibídem, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).
3. Que la parte recurrente esté legitimada, dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

Sumado a lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional[2] se ha pronunciado en los siguientes términos, respecto de la doble instancia:

*"Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas (...)*

*En consecuencia,* ***el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos****. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la*

---

[1] (CANOSA TORRADO, Fernando. "Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)", Cuarta edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, pág. 429.
[2] C- 319 de 2013.

*jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia [19] , como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20] . Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable".*

En materia de apelaciones, el Derecho Procesal General Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual, sólo son discutibles ante el Superior las providencias que expresamente se señalen como susceptibles de tal mecanismo de refutación.

En este sentido, el artículo 321 del estatuto procesal general establece la procedencia del recurso de alzada en contra de los autos explícitamente señalados por la ley debido a que, según la Corte Suprema de Justicia:

*"(…) En materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma"[3] y "El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso"[4] ; estos pronunciamientos, aunque hacen referencia al Código de Procedimiento Civil, son totalmente aplicables al Código General del Proceso, en el entendido que las reglas respecto del recurso de apelación no variaron en el nuevo estatuto.*

*Bajo esa pauta, la doctrina ha precisado que "(..) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia,* ***solo cabe la alzada contra los autos que la ley***

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000 2011-00664-00, M.P. William Namén Vargas.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Auto de 02 de febrero de 2017. Rad. 19573-31-03-001- 2010-00027-01, M.P. Margarita Cabello Blanco

***indique.*** *Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)"*[5]

En efecto, el artículo 321 del código citado dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el auto que *"tiene en cuenta un avalúo comercial presentado por uno de los sujetos procesales o el auto que requiera a una parte para que presente el suyo como mecanismo de contradicción al presentado por la contra parte".*

Tampoco autoriza ese medio de impugnación el artículo 444 de la misma obra, que regula lo relacionado con el avalúo, ni las normas siguientes, de ahí que se diluya la argumentación esgrimida por el recurrente pues, ante la falta de consagración legal que permita la alzada en este asunto, cualquier consideración adicional resulta intrascendente debido a la taxatividad, tratándose del recurso de impugnación vertical frente a autos.

Así las cosas, para esta agencia judicial es claro que no es admisible la concesión del recurso de alzada respecto del auto fustigado, en virtud de que el mismo no se subsume dentro de las condiciones que el precepto legal trae para que sí lo sea.

Así las cosas, conforme al principio de configuración legislativa, que precisa la ausencia de doble instancia en asuntos como el de marras, se declarará bien denegado por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 9 de agosto de 2022, que fue aclarada por los autos del 24 de agosto y 19 de septiembre siguiente, a través de la cual resolvió no conceder el medio defensivo de apelación contra la providencia que *"tiene en cuenta un avalúo comercial presentado por uno de los sujetos procesales o el auto en que se requiera a un sujeto procesal para que presente el suyo como mecanismo de contradicción al presentado por la contra parte".*

---

[5] Rojas G, Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3° edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por falta de causación, dado que la parte demandante no se pronunció en esta instancia (artículo 365, num. 8, C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

## IV. RESUELVE

**PRIMERO**: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 9 de agosto de 2022, aclarada por los autos del 24 de agosto y 19 de septiembre siguiente, a través de la cual resolvió no conceder el medio defensivo de apelación contra la providencia que "*tiene en cuenta un avalúo comercial presentado por uno de los sujetos procesales o el auto en que se requiera a un sujeto procesal para que presente el suyo como mecanismo de contradicción al presentado por la contra parte".*

**SEGUNDO**: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia, con fundamento en lo dicho en la motiva.

**TERCERO**: **DEVOLVER** el expediente digital al Judicial de origen, actuación que deberá surtirse a través de la Secretaría del Despacho, una vez en firme la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 175 del 2 de noviembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**
**Maria Teresa Chica Cortes**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648eb10ec0f89a5e599a4d2c1ac1451541cf93c60ef26ee549a0baeaafa0c334**
Documento generado en 01/11/2022 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**